

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA
CON FUERZA DE
L E Y:**

DEL CODIGO FISCAL

ARTÍCULO 1º- Sustitúyase el Inciso d) del Artículo 197º del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo los sistemas de televisión por cable, por dichos ingresos y por los ingresos percibidos por la prestación del servicio, cuando su facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva.

No quedarán alcanzados por la exención los sistemas de televisión codificados, satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios y por los percibidos por la prestación del servicio. ”

DE LA LEY IMPOSITIVA – LEY N° 9622

ARTÍCULO 2º- Sustitúyase el Artículo 11º de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11º- Fijanse en Pesos Trescientos Millones (\$300.000.000,00) el importe a que hace referencia el inciso d), en Pesos Dos Millones Setecientos Quince Mil Ciento Cuarenta y Nueve (\$2.715.149) el importe a que hace referencia el inciso h), en Pesos Ocho Millones (\$8.000.000,00) el importe a que refiere el inciso k, en Pesos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho (\$84.848) y en Pesos Dos Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos (\$2.545.452) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Inciso v), y en Pesos Dieciséis Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta (\$16.969.680) el importe referenciado por el Inciso c’), todos del Artículo 197º del Código Fiscal (t.o. 2022)”

ARTICULO 3º- Comuníquese, etcétera.

PROYECTO DE LEY:

Autor: Marcelo Berthet.

Objeto: Modificación Código Fiscal (T.O. 2022) y Ley Impositiva N° 9622.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El servicio de televisión por cable, fundamentalmente en las localidades de menor dimensión de nuestra provincia, donde las grandes empresas que comercializan dicho servicio a nivel nacional y/o regional no desarrollan tal actividad en virtud que las escalas no son atractivas en términos comerciales, es llevado adelante generalmente por proveedores locales, y mediante el mismo, más allá de replicar canales de emisión nacional o provincial, prestan un servicio de información respecto del que hacer de la propia comunidad, de interés público y que colabora con el mejoramiento de los estándares de información y expresión plural en esas comunidades.

Tales objetivos, que deben ser preservados por el Estado, son los que han motivado, principalmente, que los ingresos provenientes de la prestación de dicho servicio prestado por contribuyentes de menor dimensión históricamente hayan quedado excluidos de la imposición provincial.

En tal sentido, el art. 194°, inc. d) del Código Fiscal, en el t.o. 2018, contemplaba la exención tomando como referencia a la cantidad de habitantes de la localidad donde se prestaba el servicio, parámetro que, en la reforma introducida por Ley N° 10.856, fue sustituido por la categorización del proveedor como micro y pequeña empresa (actual art. 197°, inc. d, Código Fiscal -t.o. 2022), poniéndose así énfasis en el contribuyente y no en el lugar donde se realiza la actividad, lo cual debe ratificarse a los fines de un adecuado tratamiento tributario desde una perspectiva de equidad.

En este marco, el beneficio establecido resulta “de pleno derecho” por cuanto el contribuyente no debe realizar presentación alguna solicitando la exención y acompañando determinada documentación, por cuanto sistémicamente se asocia actividad y encuadre, grabándose automáticamente el beneficio contemplado. Ello así, por cuanto debe tenderse siempre, en materia impositiva, a la simplificación del sistema fiscal a los efectos de facilitar a los contribuyentes el cabal cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

No obstante, y propio de los tiempos actuales, la mayoría de estos prestadores, conjuntamente con el servicio de televisión por cable, brindan también el servicio de internet – que se encuentra gravado por ingresos brutos-, lo cual genera una

distorsión a los fines de gozar de la dispensa fiscal en la actividad del cable, al elevarse el monto de facturación del contribuyente, superan el marco de encuadre como micro y pequeñas empresas de servicios, lo que conlleva a que la finalidad para lo cual ha sido prevista originalmente la exención no se vea verificada.

Esta situación exige la necesidad de una modificación normativa a los fines de alcanzar el objetivo buscado con la exención prevista, por lo cual, dada la especial característica se considera pertinente que al igual que en otras exenciones previstas en el régimen tributario de nuestra provincia, se fije un monto determinado de facturación anual hasta el cual tales servicios estarán exentos, el que deberá determinarse anualmente en la Ley Impositiva, modalidad ésta que permitirá continuar poniendo el énfasis en el contribuyente a la vez que mantener la simplificación en el sistema de acceso al beneficio.